



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05874-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL FERNANDO MARTÍNEZ LLAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Martínez Llaque contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 0000031041-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4526-2004-GO/ONP, de fecha 21 de junio de 2002 y 2 de abril de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme del artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el demandante no resulta suficiente para acreditar la invalidez que alega padecer, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de ESSALUD es la única entidad facultada para emitir las evaluaciones que sustenten el reconocimiento y otorgamiento de pensión de invalidez. Asimismo señala que el actor solo ha acreditado 7 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de octubre de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en los 3 años anteriores al diagnóstico de discapacidad permanente, es decir al 11 de noviembre de 2003.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que se requiere de una etapa probatoria para dilucidar la pretensión del recurrente, por lo que la vía constitucional no es la idónea, ya que no cuenta con dicha etapa procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando [...]"
4. Asimismo el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]"
5. A fojas 8 de autos obra el certificado de discapacidad del Ministerio de Salud, de fecha 11 de noviembre de 2003, del que se advierte que el demandante padece de discapacidad permanente.
6. Al respecto en el referido certificado de discapacidad se indica que tiene validez de 1 año, al cabo del cual el interesado debe ser reevaluado, no obrando en autos ninguna evaluación que acredite que se dio cumplimiento a tal disposición. De igual manera debe precisarse que de autos se observa que no se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, pues el actor no ha presentado el examen de la Comisión Médica pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por otro lado, de la Resolución 4526-2004-GO/ONP, así como el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 15 y 16, se evidencia que se le denegó pensión de invalidez al actor por no haber acreditado el número de aportaciones requeridos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
8. A efectos de sustentar su pretensión, de fojas 9 a 20 de autos el demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Protector S.A., del que se desprende que laboró para dicha empresa desde el 19 de marzo de 1989 hasta el 30 de setiembre de 1991, acreditando 2 años y 7 meses de aportaciones adicionales a los 7 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la demandada.
9. De todo ello se concluye que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, ya que su estado de discapacidad fue detectado el 11 de noviembre de 2003 y los 12 meses de aportaciones las efectuó hasta el mes de setiembre de 1991, es decir, más de 12 años antes de la fecha en que le sobrevino la invalidez.
10. No habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**